



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1040/2021

**RECURRENTE:** INÉS DOMITILA  
HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** EDGAR BRAULIO  
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Inés Domitila Hernández Gutiérrez<sup>1</sup> a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-1279/2021.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo la recurrente

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Consejo General<sup>3</sup> de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>4</sup>, mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del Proceso Electoral local ordinario 2021.

**2. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó acabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, a los miembros el Ayuntamiento San Lucas, Chiapas.

**3. Computo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Chiapas celebró la sesión de cómputo y declaró la validez de la elección, otorgando la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**4. Juicios locales (TEECH/JIN-M/025/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/104/2021).** En desacuerdo, el trece de junio, Inés Domitila Hernández Gutiérrez, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal por el Partido Político

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario

<sup>3</sup> En lo sucesivo el CG

<sup>4</sup> En lo sucesivo el Instituto local



Chiapas Unido, entre otros, presentó demanda de juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Chiapas; en su oportunidad el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>5</sup> confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

**5. Juicio federal (SX-JDC-1279/2021).** El siete de julio, la ahora recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local responsable.

El veintitrés de julio la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia impugnada.

**6. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintisiete de julio, la ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

**7. Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1040/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

<sup>5</sup> En lo sucesivo el Tribunal local

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso citado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracciones III y X y 169, fracción I, inciso b) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>7</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que en el presente asunto se actualiza la contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de tres días, de conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso a), de dicho ordenamiento.

### **Marco jurídico.**

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.

En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están

## **SUP-REC-1040/2021**

señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas<sup>8</sup>.

Por su parte, en el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley de Medios, se establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Electoral se hagan del conocimiento de las partes mediante una notificación electrónica, cuando así lo soliciten. Al respecto, en el mismo precepto se señala que el Tribunal debe proveer de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite y que las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

En el artículo 101 del Reglamento Interno se confirma que las notificaciones por correo electrónico requerirán que las partes que la solicitan obtengan la cuenta de correo electrónico que proporciona este Tribunal Electoral. Al margen de la regulación ordinaria de las notificaciones mediante correo electrónico, cabe destacar que, debido a la emergencia sanitaria originada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, en una sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó mediante el Acuerdo General 4/2020, los *“Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales”*.

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



De entre las medidas para la garantía del derecho al acceso a la justicia en ese contexto, en el numeral XIV del instrumento mencionado se contempló que la ciudadanía podía solicitar, en su escrito inicial o en cualquier promoción, que las notificaciones relativas a la impugnación que promuevan se practiquen en el correo electrónico particular que señalen para tal efecto.

Asimismo, en este precepto se dispone que “[d]ichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, **para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica.** Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico”.

Por otra parte, en el Acuerdo General 8/2020 de esta Sala Superior se dispuso que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica, por lo que se mantenía vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando lo soliciten las partes, de conformidad con el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. Esa habilitación no ha sido modificada por una determinación posterior de esta Sala Superior.

Caso concreto.

En el caso, la sentencia controvertida dictada por la Sala Regional Xalapa fue notificada a la recurrente el **veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, por correo electrónico a la cuenta [dillman68@hotmail.com](mailto:dillman68@hotmail.com) (que la ahora recurrente señaló en su demanda para recibir notificaciones); tal como se constata con la cédula de notificación respectiva, que a continuación se reproduce:

116

**Humberto de Jesús Sulvarán López**

**De:** Humberto de Jesús Sulvarán López  
**Enviado el:** viernes, 23 de julio de 2021 04:58 p. m.  
**Para:** dillman68@hotmail.com  
**Asunto:** Notificación de Sentencia  
**Datos adjuntos:** Representación\_Firmas\_SX\_JDC\_1279\_2021.pdf

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
ELECTRÓNICA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-1279/2021**

**ACTORA: INÉS DOMITILA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

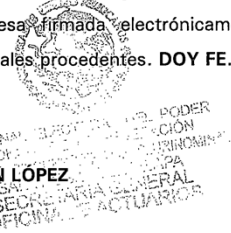
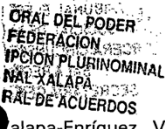

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS**

**TERCEROS INTERESADOS: NOÉ ALEJANDRO SUAREZ Y OTRO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5 y 84, apartado 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 04/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el presente día, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; el suscrito Actuario **notifica de manera electrónica**, con copia de la sentencia en archivo digital a **Inés Domitila Hernández Gutiérrez (actora)**, en su representación impresa **firmada electrónicamente** en **veintiocho páginas con texto**. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.** -

**ACTUARIO**  
**HUMBERTO DE JESÚS SULVARÁN LÓPEZ**

1







Dicho documental merece valor probatorio pleno, al tratarse de un documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones<sup>9</sup>; **aunado a que en la página marcada con el numeral “2” del escrito de demanda, la propia recurrente reconoce expresamente que “...tuvo conocimiento de la sentencia que se impugna mediante cedula de notificación de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno”.**

2

D), ARTÍCULO 4, 8, 9, 12, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 Y DEMÁS CORRELATIVOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; ME PERMITO PROMOVER ANTE ESTA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL JUICIO ELECTORAL SX-JDC-1279/2021, LA SUSCRITA TUVO CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA MEDIANTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

CON FUNDAMENTO POR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA SUSCRITA PROCEDE A REUNIR LOS REQUISITOS PARA EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE EXIGE ESA PORCIÓN NORMATIVA, LO QUE SE HACE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**A) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.**

EL NOMBRE DE LA PARTE ACTORA LA C. INES DOMITILA HERNANDEZ GUTIERREZ, APARECE ASENTADO EN EL RUBRO DE ESTE OCURSO Y LA FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA DEL PRESENTE, PARA ROBUSTECER LO ANTERIOR ADJUNTO COPIA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. (Anexo Numero Uno)

Ahora bien, si el plazo legal para interponer el recurso de reconsideración es de tres días y la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el día veintitrés de julio, **el plazo para interponer el recurso transcurrió del veinticuatro al veintiséis de julio<sup>10</sup>, por lo que, si la demanda se presentó hasta el día veintisiete de julio**, es evidente que la

<sup>9</sup> En términos de lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 26, apartado 1, de la ley de medios que prevé que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practican.

**SUP-REC-1040/2021**

impugnación se hizo valer fuera del plazo que otorga la ley para tal efecto.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

No es óbice a lo anterior que, en su demanda, la recurrente señale que promueve lo que denomina “juicio de revisión constitucional electoral” o “medio de impugnación”; puesto que, independientemente de esa denominación, el medio de impugnación idóneo para controvertir las sentencias de las Salas Regionales es el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.